

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/385/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción

Nacional

ACTO RECLAMADO:

Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Partido Acción Nacional, quedando registrada con el número de folio **00428016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

QUE INFORME SI LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES DE BOCA DEL RIO QUE SE ENCUENTRAN MILITANDO EN EL PAN, ESTÁN APORTANDO CUOTAS AL PAN, SI ESTAS SON DESCONTADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL Y SI EXISTEN DOCUMENTALES QUE ACREDITEN SU INGRESO A LAS CUENTAS OFICIALES DEL PARTIDO. COPIAS ESCANEADAS DE DICHOS REGISTROS.

..

II. El quince de junio del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

buenas tardes reciba un afectuoso saludo por medio de la presente le remito un archivo que contiene el oficio numero (sic) PANVER/00125/16 de fecha 15 de junio de 2016, signado por el Director de la tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual da respuesta a su solicitud.

. . . .

Adjuntando el archivo denominado "aquila.pdf".

- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio posterior, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo de veintidós de junio del presente año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El veintiocho siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el siete de julio posterior, remitiendo diversa información.
- **VI.** Mediante acuerdo de doce de julio de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- **VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

_

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

² Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf



CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia

Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por la parte promovente. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO** LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de



Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre

disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del instituto y organismos públicos locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al instituto y organismos públicos locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Asimismo, en el artículo 30 de la Ley General para Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

- a) Sus documentos básicos:
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;



- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
 - o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

. . .

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente hace valer como agravios que:

a) Ni el Comité Ejecutivo Estatal ni el responsable de la unidad de transparencia son las instancias obligadas para responder.

- b) Las respuestas del Tesorero evidencian la falta de supervisión y control sobre las aportaciones y/o descuentos vía nómina a militantes de su partido.
- c) El titular de la unidad de acceso debió solicitar al Director de Tesorería del Comité Directivo Estatal (CDE) de Veracruz realizara un oficio de solicitud de información al Comité Municipal del Boca del Río, para que informe sobre las aportaciones y/o descuentos de sus militantes y del registro de esas cuotas a las cuentas oficiales del PAN así como su destino.

Sin embargo, este Instituto estima que los agravios devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

De autos se observa que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado a través del titular de la unidad de acceso mediante oficio número PANVER/TUAIP/00056 indicó lo siguiente:

...

Que una vez recibida su solicitud por parte dela Unidad de Acceso a la Información Pública a mi cargo, se canalizó mediante oficio PANVER/TUAIP/00032 de fecha 19 de MAYO de 2016, al área de Secretaría de Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para su seguimiento, tal como lo acredito con el respectivo acuse de recibo del oficio antes mencionado, el cual adjunto escaneado para constancia, en atención a ello, el área antes mencionada, dio contestación a su solicitud identificada con el folio_00428016 de fecha 18/mayo/2016 a las 15:38 horas, mediante oficio número PANVER/00125/16 de fecha 15 de Junio de 2016, signado por el C.P. JORGE ALEJANDRO BARRERA JUAREZ, en su carácter de Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, documento que adjunto al presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

...

En dicha respuesta remitió el siguiente soporte documental:

➤ Oficio número PANVER/00125/16 suscrito por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del ente obligado en el que adujo que:

• • •

Por medio del presente ocurso vengo a dar formalmente contestación al oficio denominado **PANVER/TUAIP/032**, en donde nos hacen del conocimiento de las solicitudes elaboradas por la (sic) C. [...], radicado bajo el **folio 00428016**, ambas de fecha 18 de mayo del 2016, por medio del **sistema INFOMEX**, en donde "grosso modo" solicita:

•••

Ahora bien, por medio de la presente me permito dar formal contestación a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:



En relación a la solicitud, me permito contestar que mi representada, no recibe ni administra los (sic) cuotas o aportaciones que reciba el PAN del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, toda vez que, dicho comité tiene autonomía para administrar las aportaciones señaladas, aclaro en dado caso de existir, siendo un acto y hechos que ni lo niego ni lo afirmo, que servidores y funcionarios municipales de Boca del Río, Veracruz, entreguen aportaciones referidas, así como tengan descuento vía nomina, siendo del desconocimiento de mi representada, y que por ende no puedo crear documentos "a dock" (sic) para cumplir con lo solicitado.

• • •

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mediante oficio número PANVER/TUAIP/00075 señaló lo siguiente:

. . .

Una vez impuesto del contenido del agravio que pretende hacer valer el recurrente dentro del expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de información que efectuó mediante el folio 00428016, la que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase, fue debidamente atendida por parte del suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, al darle debido tramite y ser canalizada la misma ante el Secretario de Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, tal como lo menciona el propio recurrente mediante el oficio PANVER/TUAIP/00032 de fecha 19 de Mayo de 2016, documento que fue debidamente diligenciado y desahogado por el CP. JORGE ALEJANDRO BARRERA JUAREZ, Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Veracruz, mediante el cual se dio contestación al otrora solicitante con los argumentos válidos y legales, mediante los cuales se le expusieron las razones por las cuales se le daba esa respuesta, mismas que el recurrente estimó insuficientes para responder su solicitud, sin embargo se trata de apreciaciones singulares y aisladas, puesto que el hoy recurrente pretende imputar al suscrito la obligación de proporcionar la información solicitada, sin embargo olvida que la función del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sea cual sea el sujeto obligado, es de fungir como enlace entre el solicitante y las áreas internas del sujeto obligado, es decir la función del titular de Unidad Termina con el trámite que se dé a la solicitud, independientemente de la información que sea proporcionada por las áreas involucradas, puesto que la Unidad de Acceso que represento no genera ni resguarda, información relacionada con lo solicitado por el hoy recurrente.

Por otro lado el agravio planteado por el recurrente resulta singular y aislado, puesto que ya se encuentra haciendo un prejuicio, puesto que en la parte medular de su agravio literalmente menciona "...Independientemente del malestar de su Tesorero...", lo que a todas luces refleja la frivolidad con la que se conduce el recurrente, pues existe el criterio 09-10 del IFAI.

En ese contexto y en congruencia con el criterio antes referido, se debe tener por inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente, en primer lugar porque la solicitud de información planteada, fue atendida en tiempo forma. En segundo lugar porque se le contesto al solicitante de manera clara la imposibilidad para proporcionar o crear documentos ad hoc, sin que ello se traduzca en alguna molestia para quien da contestación.

Por lo que en vía de **ALEGATOS** en favor del sujeto Obligado que represento, me permito manifestar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumplió de manera oportuna al dar respuesta al solicitante dentro de los tiempos y la vía que la propia ley de la materia conceden para tal efecto, por otro lado el solicitante tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias legales correspondientes, aclarando que su solicitud no es competencia del sujeto obligado que represento, y obligarnos a proporcionar algo que no tenemos es tanto como obligarnos a lo imposible y sobre todo se nos obligaría a realizar los documentos ad hoc, dejándonos en un completo estado de indefensión frente al particular.

...

Remitiendo en dicha comparecencia, las documentales que a continuación se enuncian:

- ➤ Oficio número PANVER/0153/16 suscrito por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal por medio del cual señaló que:
 - 1. Que en este acto me permito ratificar mi escrito de fecha 15 de junio del 2016, del oficio denominado PANVER/125/2016; mi representada no maneja ningún tipo de recurso de aportación privada ni mucho menos administra cuotas de aportaciones de los ediles municipales de Boca del Río, Veracruz; así como de igual manera desconoce si existen o no dichas aportaciones, sin embargo, en atención a sus peticiones reiteradas, mi representada se dio a la tarea de requerir al Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, la cual dio contestación que como a la letra dice:
 - ➤ En mi carácter de Tesorero Municipal del Comité Directivo Municipal de Boca del Río, Veracruz, del Partido Acción Nacional, me permito hacer de su conocimiento que no recibimos aportaciones privadas en efectivo o en especie de los servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz. Se anexa a la presente.

Por tanto, y en vista que se dio cumplimiento a lo requerido por el solicitante, pido que a la brevedad posible sirva este Instituto de Transparencia, en la brevedad sobresea la presente, toda vez que ya se dio cumplimiento a la información requerida.

...

Anexando tal y como lo señala el oficio emitido por el Tesorero del Comité Directivo Municipal.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.



Ahora bien, contrario a lo sostenido por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal, si bien no recibe directamente las cuotas entregadas al Comité Directivo Municipal, empero dicha información puede ser que la obtenga o conserve de conformidad con las atribuciones contenidas en los Estatutos General del partido y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, tal y como se muestra a continuación:

...

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

. . .

Artículo 66

1. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;

. . .

d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

. . .

Artículo 72

- 1. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:
- f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;

. . .

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

. . .

Artículo 78. La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.

. . .

Artículo 81. La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siquientes atribuciones:

k) Orientar y supervisar a las tesorerías municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de las cuotas estatutarias a los militantes del Partido;

• • •

De ahí que el Comité Directivo estatal también se encuentre posibilidades de atender las solicitudes de información relativas a la organización, cuentas de ingresos y egresos así como los cobros de las cuotas estatutarias a los militantes de los Comités Directivos Municipales del partido. Empero, la inoperancia deviene en que, con la información dada durante la substanciación el ente obligado cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente al señalarle el Tesorero del citado comité municipal que no reciben aportaciones privadas en efectivo o en especie de los servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; documentación con la que se le dio vista a la parte recurrente para su conocimiento.

Sin embargo, del oficio suscrito por el referido Tesorero municipal se observa que fue testado el nombre del citado funcionario situación que resulta contraria a lo sostenido por este instituto al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II en el sentido de que el nombre del funcionario público, con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público; por lo que se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de testar información que corresponde a información pública.

En razón de lo anterior, éste órgano colegiado considera que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información, remitiendo los documentos expedidos por las áreas correspondientes, lo anterior de conformidad con los artículos 29 en su fracciones III y IX y 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que disponen que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley, y que la obligación se dará por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado proporcionadas durante la substanciación, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación.



SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos